

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1009-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lizbeth Mata Lozano e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Prever los casos en que se deleguen facultades al fiscal general de la república o al servidor público en los cuales se esclarezcan los hechos se deberá expedir orden con la autorización judicial competente, al efecto, dichos servidores o autoridades deberán especificar la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p align="center">DECRETO</p> <p>Único. Se reforma el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 142. ...</p> <p>...</p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p>

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien delegue facultades *para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

II. Los procuradores generales de justicia de *los Estados de la Federación y del Distrito Federal* o subprocuradores, *para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

III. El *Procurador* General de Justicia Militar, *para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;*

IV. a la **IX.** ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las

I. El Fiscal General de la República o el servidor público en quien **se** deleguen facultades para requerir información, para el **esclarecimiento de los hechos o la acreditación de la** probable responsabilidad del imputado, **siempre y cuando expida orden con la autorización judicial competente;**

II. Los procuradores o **fiscales** generales de justicia de las **entidades federativas** o subprocuradores o **los servidores públicos en quienes se deleguen facultades para requerir información para el esclarecimiento de los hechos o la acreditación** de la probable responsabilidad del imputado, **siempre y cuando se expida la orden con la autorización judicial correspondiente;**

III. El **Fiscal** General de Justicia Militar o **en quienes se deleguen facultades** para la **para el esclarecimiento de los hechos o la acreditación** de la probable responsabilidad del imputado, **siempre y cuando se expida la orden con la autorización judicial correspondiente;**

IV. a **IX.** ...

...

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones **I, II y**

instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, *siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

No tiene correlativo

III, deberán solicitar a la autoridad judicial que expida la orden **con la autorización** correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida.

Al efecto, dichos servidores o autoridades deberán especificar la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras